REF.: REGISTRO DE INSTRUCCIONES

ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 179

DE LA LEY 18.045.

SANTIAGO.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

A las bolsas de valores, intermediarios de valores y demás entidades legalmente autorizadas para mantener a nombre propio valores de terceros

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 179 de la Ley N° 18.045, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

I. OBLIGACIONES DE MANTENER REGISTRO DE INSTRUCCIONES

Las bolsas de valores, intermediarios de valores y demás entidades legalmente autorizadas que mantengan en custodia valores de terceros a nombre propio, deberán llevar un registro de las instrucciones específicas que les entreguen los titulares de los valores su requerimiento, para las votaciones en juntas de accionistas, asambleas de aportantes o junta de tenedores de bonos, mediante sistemas físicos o electrónicos que garanticen su fiabilidad e integridad durante todo el período en que la información deba ser conservada.

El Registro deberá contener la siguiente información mínima:

1. Identificación del Titular: Se deberá indicar el RUT del titular, su nombre completo o razón social, y su nacionalidad, sin importar su tipo de personalidad jurídica. En caso de titulares extranjeros que no cuenten con RUT, se deberá indicar su número de pasaporte o número de identificación. Asimismo en el evento de que se trate de personas jurídicas se deberán señalar los mismos antecedentes respecto de su representante legal o apoderado.

- 2. Identificación del Valor: En caso de valores nacionales, se deberá señalar el código nemotécnico del instrumento, en contrario se estará a las disposiciones establecidas en la Circular N°1.085, o la que la reemplace o modifique para los valores extranjeros se deberá indicar el código ISIN u otro código mediante el cual se pueda identificar el instrumento.
- 3. Identificación de la Junta o Asamblea: Se deberá especificar la fecha y lugar en que se realizará la junta o asamblea respectiva, y el tipo de junta o asamblea de que trata, esto es, si es una junta de accionistas, asamblea de aportantes, asamblea de tenedores de bonos u otro.
- 4. Materia que sometida a votación: Se deberá indicar toda la información que permita conocer la o las materias específicas que serán sometidas a votación.
- 5. Instrucción del Titular: Se deberá precisar la instrucción entregada por el titular para la materia o las materias respectivas, junto al número de votos correspondientes a cada instrucción.

En el evento que para una misma junta o asamblea el titular haya dado instrucciones especificas para cada una de las materias o para algunas de ellas, se deberá incorporar al registro cada una de esas instrucciones.

La información a que se refiere la presente Sección, deberá ser mantenida por un plazo no inferior a los 5 años desde que se debió cumplir con la instrucción impartida por cada cliente.

II. AUTORIZACIONES OTORGADAS AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LA CUSTODIA

Las entidades antes indicadas, que reciban autorizaciones al momento de constituirse la custodia por parte de los titulares de los valores, en virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 179 de la ley 18.045, deberán mantener un registro en el que se anotará, la fecha en la que se otorgó la autorización respectiva, la identificación del cliente, indicación de los valores sobre los cuales trata dicha autorización, o si ésta es para todos los valores del titular mantenidos en custodia, y la fecha de término de dicha autorización o de revocación de la misma.

Con todo, las autorizaciones deberán constar en documento físico o electrónico y ser debidamente suscritas por los titulares de los valores, debiendo quedar a disposición de la Superintendencia, en la oficina principal de cada entidad. En caso de constar en documentos electrónicos, éstas deberán ser suscritas mediante firma electrónica avanzada.

III. VIGENCIA

La presente norma rige a contar del 1° de enero de 2010.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS SUPERINTENDENTE